///shuaia, 29 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para fallar en esta causa FCR 53002821/2012/TO1 - [NOMBRE_1] Y OTRO s/INFRACCION LEY 26.364 del registro de este Tribunal seguido contra: [NOMBRE_1], titular del DNI nro. [DNI_1], de nacionalidad argentina, nacido el 29 de agosto de 1959, en la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, hijo de [NOMBRE_2] y de [NOMBRE_3], de profesión comerciante, siendo su actual domicilio en la calle [DOMICILIO_1] de la ciudad de Mendoza, y [NOMBRE_4], titular del DNI nro. [DNI_2], de nacionalidad Argentina, nacida el día 18 de abril de 1976 en la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, hija de [NOMBRE_5] y de [NOMBRE_6], siendo su actual domicilio en la [DOMICILIO_2] de la ciudad de Ushuaia y de cuyas constancias:

RESULTA:

I.- Las actuaciones llegaron a conocimiento del Tribunal a través del requerimiento de elevación a juicio nro. 230/2021 obrante a fs. 1639 del expediente digital, por el cual el Fiscal Federal acusó a los imputados por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haberse aprovechado de la situación de vulnerabilidad de las mujeres, por ser más de tres tanto las víctimas como los victimarios, y por haberse consumado la explotación sexual de las mujeres. (arts. 145 bis y 145 ter, incs. 1, 4, 5 y anteúltimo párrafo, del CP en función de la ley 26.364 reformada), siendo [NOMBRE_7] autor y [NOMBRE_4] partícipe secundaria (arts. 45 y 46 CP). Concluida la instrucción la presente fue elevada al Tribunal Oral mediante decreto de fs. 1703.

Previo a la audiencia de juicio, a solicitud del Dr. [NOMBRE_8], Defensor Público Oficial del imputado [NOMBRE_7], se trató qué ley era aplicable a los hechos, siendo que al inicio del proceso, la ley vigente era la ley 26.364. Así se sustanció el planteo con el Ministerio Público Fiscal, que defendió la aplicación de la reforma introducida por la ley 26.842, y la Defensa Pública

Oficial en representación de [NOMBRE_4], el Dr. [NOMBRE_9], que coincidió con su par de la Defensoría por la aplicación de la ley 26.364. Finalmente, quien suscribe resolvió a favor de la aplicación de la ley más benigna, que en el caso resulta ser la 26.364 por los argumentos desarrollados en el acta de fs. 2080 a los que me remito e integran la presente.

Lo allí decidido no fue recurrido y sobre esa base normativa es que las partes presentaron la solución alternativa del conflicto que aquí me convoca a fallar.

II.- En el acuerdo de juicio abreviado presentado en los términos del art. 431 bis del CPPN, la representante del Ministerio Público Fiscal consideró con fundamento en las probanzas incorporadas hasta aquí, las razones de política criminal que sopesó al caso y la duración prolongada de la presente, concluyó que la acordada resultaba la mejor solución para un proceso que además de su ya prolongada duración, podría extenderse aún más en el tiempo en razón de las instancias recursivas que asisten a la revisión del fallo definitivo, perjudicando así a las víctimas.

El acuerdo fue ratificado voluntaria y libremente por los dos imputados y sus asistencias técnicas en ocasión de celebrarse la audiencia prevista por el art. 431 bis del CPPN, oportunidad en la que se les explicó acabadamente la modalidad del juicio abreviado y las consecuencias del reconocimiento de los hechos atribuidos, los que consintieron.

III.- Así las cosas, entiendo que proceden en el caso las disposiciones previstas a través del art. 431 bis del CPPN, que prevé esta solución alternativa, que es el instituto de juicio abreviado. Por lo que dándose los parámetros procesales, corresponde admitir formalmente el acuerdo al que han arribado.

Y CONSIDERANDO:

Así es que el contradictorio ha quedado definido por las partes en razón del acuerdo formulado en los términos del art.431 bis del CPPN, y los elementos probatorios reunidos durante el desarrollo de la instrucción permiten tener por probados los hechos bajo juzgamiento, su calificación legal, como así también la autoría material de los imputados.

Materialidad de los hechos, participación criminal y calificación legal:

La causa inició el día 24 de octubre de 2012, cuando se recibió una llamada anónima a la línea 145 del [NOMBRE_10] Nacional [NOMBRE_10] denunciando la existencia de un prostíbulo de nombre “Candilejo”, sito en la calle Antártida entre las calles Gobernador y Deloqui.

A partir de allí se procedió a realizar distintas medidas de investigación y se estableció la hipótesis del delito por la que fuera finalmente elevada a juicio. Y que consistió en que en el local comercial de nombre “Candilejas” se explotaba económica y sexualmente a varias mujeres. Más precisamente mediante el sistema denominado coloquialmente como de “copas” con los clientes que llegaban -inducción a la compra de bebidas utilizando la presencia de la mujer que insume energía y tiempo para sostener una interacción prolongada- y la posibilidad de realizar “salidas”/"pases" -egreso del local con el cliente para prostituirse-, usufructuando los imputados un porcentaje del dinero producido a costas de las mujeres.

Finalmente, se logró establecer con la suficiente certeza que [NOMBRE_7] era el administrador en jefe del local, y que [NOMBRE_4] seguía las directivas que le impartían, ocupando un rol secundario. Otros dos imputados en la operatoria fueron sobreseídos por causa de su fallecimiento.

Tras el análisis de la prueba colectada durante el proceso y el reconocimiento de los hechos realizados por los imputados en el marco de la audiencia de 431 bis CPPN, es que tengo por acreditado los hechos como así la autoría de [NOMBRE_7] respecto el delito de trata de personas (art. 145 CP) y la facilitación de la prostitución ajena (art. 127 CP) y la participación secundaria en este último delito por parte de [NOMBRE_4].

En primer lugar, encuentro acreditada la existencia del local comercial “Candilejas”, que estaba sito en [DOMICILIO_3]. Ello según surge de la documentación obrante a fs. 68/109 donde está reflejada la habilitación comercial librada por la Dirección de Comercio e Industria de la Municipalidad de Ushuaia donde indica que se trata de un “Club nocturno”, “Cabaret”. Y la documentación y actas de inspección e infracción obrantes a fs. 112/200 donde se indica que se comprobó la presencia de varias mujeres que se desempeñaba como alternadoras - “personas que alternen con el público, en

los locales en que se ejecute música o canto, bailes, cabarets y bares nocturnos” (Ordenanza Municipal nro. 1183/93 art. 4 inc. III).

A su vez, tengo acreditado que las mujeres que confluyeron en el local en calidad de "alternadoras", estaban insertas en el circuito de prostitución, donde quién regenteaba el "Candilejas", [NOMBRE_7], se quedaba con un porcentaje ilegítimo del producto de esa actividad. Y ello en cuanto a la prueba que a continuación voy a explayar.

Surge de las tareas de observación y entrevistas encubiertas de Gendarmería -informe PS 2-0250/71 de fs. 281/288 e informe PS 3-0250/02 de fs. 306/314- donde se refleja la entrada y salida de alrededor de quince mujeres, tanto al local comercial como a la casa contigua donde residirían algunas de ellas. Que el local comercial funcionaba con un sistema coloquialmente llamado de “copas” donde se propiciaba que el cliente pasara un tiempo con alguna de las mujeres allí adentro y generar ventas de bebidas, tanto a ellos como a la acompañante, y de “pases” o “salidas”, donde el cliente pagaba por irse del local con una de las mujeres, y que las mismas ofrecían servicios sexuales fuera del establecimiento. Todo ello, cobrando la casa el dinero de esa actividad para luego retribuirles un monto porcentual de ella a las víctimas.

Dichas observaciones encuentran refuerzo en el relato de las víctimas brindado en la Cámara Gesell -art. 250 quater CPPN- (transcripciones obrantes en el informe técnico nro. 395/2013 -desgrabaciones-).

Así, por ejemplo, del relato de la víctima [NOMBRE_11], extraemos como funcionaba el sistema de “copas” en Candilejas, siendo que la bebida que se le compraba a la mujer que hacía compañía dentro del local valía un precio mayor que la bebida que consumían los clientes, quedándose así la casa con el 60% y la “alternadora” con un porcentaje aproximado de un 40%. Así podemos citar algunos fragmentos ilustrativos como: “...en realidad es que vale tres veces más, y que de ahí te dan un porcentaje (…) pero siempre lo que te sacan, o sea lo que te queda a vos es un cuarenta por ciento de lo que vos estés tomando, de lo que le cobran a él…. Sí, sea lo que sea, así sea [NOMBRE_12], y si vos salís cobrando doscientos pesos, ellos te sacan el sesenta… “ (extractos de la entrevista de [NOMBRE_11] a fs. 315 del informe). O de la entrevista a [NOMBRE_13] se extrae: "... Las que hacían más de cinco

copas te la regalaban la quinta copa, pero era el porcentaje que le dejabas a la casa y otro porcentaje era tuyo..." (fs. 303 del informe).

También se explica el sistema de “salidas”, cuando la víctima salía del boliche/bar con el cliente para prostituirse. Del relato de [NOMBRE_13] y de VCR se extrae que para poder egresar con el cliente, debían mínimo haber realizado una “copa” (ver ut supra) o en caso de no haber hecho ninguna, la misma víctima debía pagar el equivalente para poder salir. A fines ilustrativos transcribo los siguientes fragmentos: “Sí te descuentan una copa de la casa, te descuentan una copa si querés salir (…) Si querés salir con el cliente te descuentan la copa que hiciste o tenes que pagar, tenes que pagar. (…) o de última se la pago con la plata que me pagó con el otro cliente…” (entrevista de [NOMBRE_13] a fs. 273 del informe). Más adelante, la misma víctima explicó que por cada hora que estaban afuera del local comercial, realizando una "salida"/"pase" debían abonar una copa (fs. 277 del informe).

Asimismo, algunas de las mujeres estaban siendo alojadas en la residencia contigua, que integraba el predio del local comercial a evidentes fines de obtener ganancias a través de la promoción sexual de ellas en el "Candilejas". Ello según surge de las entrevistas por Cámara Gesell de las víctimas, de los resultados del allanamiento y de las conversaciones interceptadas a los imputados.

Del allanamiento (fs. 676/683) y las fotografías que lo documentan, se puede determinar que la residencia al lado del local comercial era destinado a la vivienda de varias mujeres, pudiéndose apreciar varias camas, cuchetas y pertenencias personales de ellas.

Así también se puede leer en las transcripciones telefónicas del abonado 2901-616377 entre [NOMBRE_14] y "Andrea" (esta última era quien llevaba a cabo las directivas de [NOMBRE_7] y trabajaba en la barra del Candilejas, sobreseída en la presente por su fallecimiento) conversaciones esclarecedoras sobre el alojamiento de las víctimas en esa residencia contigua.

En la conversación de fecha 31/03/13 (CD 13, pista nro. 5 obrante a fs. 466/467) [NOMBRE_7] requiere información de Andrea respecto cómo iban los trámites para la libreta sanitaria de algunas de las mujeres, y de la cantidad

de mujeres que "tenían" en la casa, sus nacionalidades, características físicas y cuestiones referidas al acondicionamiento de la casa para receptarlas. O en la conversación de fecha 17/04/13 (CD 30, pista nro. 4) donde hablan de la posibilidad de que una nueva chica sea alojada, y como [NOMBRE_7] da indicaciones a Andrea de que sea clara con ellas de "las reglas de la casa" y qué se puede hacer o no hacer. También las conversaciones de fecha 09/04/13 (CD 22, pista nro. 1) y de fecha 25/03/13 (CD 7, pista nro. 7) donde [NOMBRE_7] insiste en que Andrea les explique a las chicas que allí habitan cuales son las condiciones de la vivienda y pone énfasis en que mantengan el orden y no falten. Incluso conversaciones donde se alude a normas más triviales como que las chicas allí alojadas cierren el portón al irse, y tengan cuidado con que no entren perros a la casa (fecha 09/04/13, CD 22, pista nro. 1) Transcribo un solo fragmento a fines ilustrativos:

"Andrea: después llegó otra chica amiga de ella que también es paraguaya, son chiquitas, son las que viven en la casa.

[NOMBRE_15]: En la casa cuanto hay ahora?

Andrea: En la casa está Barby, las dos paraguayas, Sabrina, cuatro.

(...)

Andrea: .(..) me habló una de las paraguayas, viste, pero yo no tengo lugar, hay otra dominicana viste, es re linda la dominicana, flaquita, bonita, pero como vos no querés le dije que no, tiene treinta años pero se ve menos, le dije que no tenía lugar, porque en la casa tengo a [NOMBRE_16] y a la Sal (...) siendo que cuando vos vendras las otra habitación donde está la cama grande, le pongas dos cuchetas, unicamente así, pero van a ser muchas...". (conversación de fecha 31/03/13 CD 13, pista nro. 5).

Asimismo, despeja toda duda el uso de la vivienda para habitación, su ubicación al lado de Candilejas a fs. 483/487 (día 03/04/13 - CD 37, pista nro. 2, día 28/03/13 - CD 31, pista nro. 6, día 28/03/13 - CD 31 pista nro. 22). Se menciona con frecuencia que el uso de la vivienda al lado del Candilejas, era usado para realizar "pases"/"salidas" (prostitución), que a veces se permite y otras veces se prohíbe, y ello por el uso de palabras y otros vocativos alusivos al sexo y a la prostitución: "y si, todas culean ahí" , "hacen los pases ahí", "no

recibimos la plata que ustedes le dan para ir a coger", "ahora el cliente las llevan al hotel a ustedes".

También queda claro el rol de [NOMBRE_14] en la toma de decisiones, como jefe y en definitiva autor material de los hechos bajo juzgamiento. Esto según se puede apreciar de las conversación aludidas en los párrafos anteriores y más significativamente en aquellas obrantes a fs. 490/498, donde [NOMBRE_14] es quien decide si se pueden o no hacer los "pases" en la casa, además de requerir información y dar directivas a distintas personas como "Andrea", principalmente.

El uso de frases imperativas con indicaciones de acciones a realizar por otros, expresadas de forma clara y directa resultan evidentes a ser interpretadas como órdenes impartidas. Cito algunos breves fragmentos a modo de ejemplo:

"[NOMBRE_15]: no, pero no quiero próxima vez las copas de las minas, pero si el tipo no sirve no entra más y listo (...)

"[NOMBRE_15]: Pero por qué la tiene que entregar [NOMBRE_17] no tiene que entregar una mierda la libretas las tenes que entregar vos, vos sos la que tiene que poner la cara (...)" (fragmentos día 05/04/13 CD 18, pista nro. 9)

"[NOMBRE_15]: Bueno, decile a la gorda que dije yo que hoy no haga copa, hoy que se dedique a atender a la gente y laburar.

[NOMBRE_15]: con las copas, las mujeres" (fragmentos día 08/03/13 CD 11, pista nro. 6).

A su vez, de las distintas conversaciones, queda reflejada con contundencia que [NOMBRE_14] delegaba en la persona "Andrea" las tareas a cargo del Candilejas, buscando ocupar un rol de conducción invisible. Esto queda acreditado en la estructura de los diálogos sostenidos entre ellos dos, donde resultan comprender la requisitoria de información de [NOMBRE_7] o los informes que brindaba "Andrea" y la consecuente impartida de directrices claras, vehementes, con algunos retos o llamadas de atención de él sobre las acciones desplegadas por ella. Por ejemplo el siguiente fragmento de la conversación obrante a fs. 473/474 del día 23/04/13, CD 36 pista nro. 4:

"(...)

[NOMBRE_15]: y bueno si me fundo, me fundo, pero bueno pero no creo que me funda pero bueno"

Andrea: No deja porque vas a cagar a a palos a todas las minas ahí.

[NOMBRE_7]: no, deja que me ponga ahí atrás como hacía antes, atrás de la caja y a la mierda me quedo así cinco días no es nada, yo voy a cuidar el negocio, no pienso en eso ahora, no me meto no digo nada porque estas vos ya sabes nunca me voy a meter ni nada. (...)"

O más adelante en la misma conversación cuando hablan de un suceso conflictivo con una de las chicas alojadas en la casa:

"(...)

[NOMBRE_15]:y comprobaste lo que la otra le dijo en guaraní no sé qué.

Andrea: si y

[NOMBRE_15]: Y bueno, suspendela

Andrea: debe ser que le dijo la gorda, hacela cagar.

[NOMBRE_15]: bueno, pero vos sabes tenes que suspenderla y a la mierda, y otra cosa cuando me van a devolver la plata. (...)"

Por lo recién expuesto es que tengo por acreditada una de las acciones típicas del delito de trata de personas, la recepción o acogida de la víctima, con la finalidad de ser explotada. Esto según queda claramente expuesto en la prueba recién detallada, donde [NOMBRE_7] brindó alojamiento en la vivienda lindante al club nocturno "Candilejas" a fin de que se desempeñaran como atractivo para la explotación comercial, ya sea con el sistema de "copas" -donde la casa usufructuaba el costo mayor de las bebidas que el cliente debía abonar para intimar en conversaciones con las mujeres- o permitiendo la posibilidad de que se pauten encuentros sexuales "salidas"/"pases", debiendo abonar el cliente al menos una "copa" a la casa.

Que dentro de los medios comisivos requeridos por el delito, está la situación de vulnerabilidad de las víctimas, el cual se halla reflejado tanto en los relatos de estas, con apoyatura de los informes del [NOMBRE_10] y [NOMBRE_18] -fs. 1218/1224-, los cuales junto al reconocimiento de los hechos por parte de

[NOMBRE_7] al momento de la celebración de la audiencia de visu del 431 bis, resultan suficientes para dar coherencia y credibilidad de tal circunstancia.

Sumo también que, entre las conversaciones telefónicas interceptadas, se puede apreciar una mantenida entre una mujer con "Andrea" donde pide encarecidamente volver a poder "trabajar" al Candilejas, y relata una serie de circunstancias personales que son ilustrativas de la vulnerabilidad en la que muchas mujeres están inmersas cuando ingresan en los circuitos de prostitución: falta de escolarización, carencias urgentes económicas, sometimiento físico, intoxicación con drogas y alcohol por nombrar algunas. Así podemos ver conversaciones como la del 14/03/13, [DOMICILIO_4], pista nro. 3, donde se habla del grado de intoxicación de las mujeres a la hora de "hacer copas", y como se establecen opciones para limitarles determinadas bebidas o cantidades de copas para que tomen (fs. 495). A continuación y solo a fin ilustrativo del punto, transcribo al conversación de fecha 12/03/13, CD 15, pista nro. 3 (fs. 476/477):

"Sol: yo te prometo mira te doy mi palabra que esta vez te voy a cumplir, te pido por favor encarecidamente, porque allá no me quiero ir, te lo digo con la mano en el corazón porque me re hace falta, Andrea.

Andrea: Bueno, esta bien pero no faltes mas.

Sol: Bueno, dale, es mas ahora si puedo ir un poco mas temprano, me voy a ir mas temprano, viste que ahora empece el cole bueno salgo a las diez, salgo de ahí y me ire a trabajar así que gracias, la verdad que te agradezco por darme una oportunidad porque este hijo de puta me amargaba la vida, viste que iba toda moreteada todos los días y me re cagaba a palo viste..."

Por último, el fin de explotación sexual queda fehacientemente acreditado por haberse producido en el local comercial ("prostíbulo") "Candilejas", donde las víctimas estaban inmersas en un sistema de "copas" y "pases" (los cuales resultan comprensivos de acompañamientos a clientes incentivando la compra de bebidas dentro del local y la habilitación a acciones de prostitución) reteniendo [NOMBRE_7] un porcentaje de las ganancias producidas por la explotación de las víctimas.

Por último, tengo acreditado el elemento subjetivo que la figura penal requiere. Por un lado el dolo necesario del tipo subjetivo del delito, el cual es directo, y que resulta reflejado en el contenido de las conversaciones sostenidas por [NOMBRE_7] en donde se advierte con claridad la comprensión cabal del negocio que administraba en "Candilejas", y que implicaba la explotación económica de las víctimas. Así también la voluntad de dirigir su accionar a perpetrar tal negocio ilegítimo y que se ve a las claras en las órdenes que impartía hacia sus dependientes y ya desarrolladas en párrafos anteriores.

Por otro lado, el tipo subjetivo requiere un elemento distinto del dolo y es que actúe con fines de explotación. Se puede apreciar la comprensión de las actividades de cosificación de la mujer para extraer ganancias ("copas"), la realización de actos de prostitución de las mismas ("pases"/"salidas") en los que él podía determinar la posibilidad o no de que se realicen en la casa contigua.

Respecto del delito conocido indistintamente como rufianismo o proxenetismo, incorporada por la ley 25.087, encuentro que también se reúnen elementos probatorios suficientes para aseverar certeza de su perpetración por parte de los imputados.

Es que se intenta tutelar a la sociedad de la conducta repudiable del autor, pues se trata de un sujeto que sabe sacar provecho de lo que en la mayoría de los casos es un infortunio al que empuja la necesidad, resultando ser un delito pluriofensivo ya que se encuentra protegido por esta figura el bien jurídico libertad sexual de la persona, así como la prevención, sanción y erradicación de la explotación de personas.

La acción típica consiste en explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, es decir, obtener alguna utilidad o provecho de carácter pecuniario, ya sea dinero o bienes.

El art. 127 dice: Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediante engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción. 12 SOLER; ob.cit., pág. 349. 13 BUOMPADRE; ob. cit., pág. 420.

14 BUOMPADRE; ídem, y se perfecciona con un solo acto de aprovechamiento y como orientación subjetiva a fines concretos y específicos: continuar con la explotación ilícita de la prostitución ajena y la víctima sólo puede ser una persona que ejerza la prostitución.

En cuanto al elemento subjetivo, se configura con el dolo directo, requiriéndose el conocimiento por parte del sujeto activo de que la persona ejerce la prostitución, que las ganancias provienen de dicho ejercicio y la voluntad de explotar económicamente la actividad de la víctima, por lo cual requiere que el autor se haya aprovechado, que haya obtenido lucro efectivamente de la actividad ejercida por la víctima.

Respecto a la participación secundaria de [NOMBRE_4], surge de las probanzas de la causa que fungió en un papel de encargada del local comercial "Candilejas" en algunas de las actas de inspección realizadas por la Municipalidad (fs. 123/134) y de las tareas de observación y entrevistas encubiertas de Gendarmería -informe P S 2-0250/71 de fs. 281/288 e informe PS 3-0250/02 de fs. 306/314- donde se refleja que era una de las personas encargadas de la apertura del local- y de la entrevista de las víctimas donde algunas indicaron quién era quien anotaba las "copas" realizadas.

Por ello, entiendo razonable el grado de participación criminal secundaria endilgada (art.46 del CP) en tanto su aporte no requirió de ningún elemento característico o determinante que haga presuponer una incidencia indispensable en los hechos atribuidos en la facilitación de la prostitución, ya que no tuvo dominio de los hechos atribuidos a [NOMBRE_7] y su aporte no fue esencial, ya que pudo haber sido realizado por cualquier otra persona que trabajara en el local Candilejas.

Por todo ello, y en el marco del reconocimiento de los hechos que los imputados voluntariamente hicieran al momento de suscribir el acuerdo de juicio abreviado y ratificado al momento de la audiencia de visu reglada por el art. 431 bis CPPN, es que encuentro fehacientemente reunidos los elementos para generar la convicción positiva requerida para las condenas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal.

Determinación de las penas

No advierto en los imputados causal alguna de eximentes de responsabilidad penal frente a los hechos acreditados; ni que mediaren causales de justificación.

Asimismo, encuentro en ellos, cuyos informes socioambientales se encuentran glosados, como así también el conocimiento de visu durante la audiencia en los términos del 431 bis CPPN, que denotan circunstancias favorables que habilitan las fórmulas punitivas propuestas por el Ministerio Público Fiscal. Fórmulas que estimo a su vez, proporcionadas y ajustadas a los parámetros exigidos por las pautas de mensuración de pena de los arts. 40 y 41 CP.

[NOMBRE_18]

De todo lo anterior, especialmente los resultados del allanamiento donde se encontraron in situ, de los informes producidos por el [NOMBRE_10] y [NOMBRE_18], y las entrevistas realizadas por psicólogos especializados mediante sistema de Cámara Gesell -art. 250 quáter del CPPN- es que resultan víctimas de los hechos aquí juzgados, las personas cuyas siglas se procede a indicar a continuación: M.A.E., M.M.S, L.R.R, A.M.C., C.V.R., L.V.T., L.E.C., V.S.B., D.C.B., C.E.M., E.N.G., E.B.P., y C.C.A..

Respecto la [NOMBRE_19], corresponde restituir un monto como reparación integral, cuyo tratamiento deberá ser determinado incidentalmente con intervención del Ministerio Público Fiscal a través de la Procuración General de la Nación.

Efectos

En relación a los efectos corresponde el decomiso de los mismos (art. 23 CP).

En primer lugar, corresponde brindar la reparación integral a la víctima C.C.A., por ello, a fin de establecer un monto dinerario, se procederá a incidentar su trámite, quedando los depósitos bancarios y efectos pasibles de valor económico sujetos a lo que allí se resuelva.

En este punto debe considerarse que, según surge del acta de fs. 1889 de fecha 13 de marzo del 2024, se trató la pretensión de las víctimas [NOMBRE_19] y AMIS esta última no comprendida en la requisitoria de elevación a juicio- de ser parte querellante en la presente causa. En ese momento el Defensor Público de Víctima indicó que AMIS, se encontraba aún en trámite ante el Juzgado Federal de esta ciudad, por lo que previo a disponer respecto de los efectos secuestrados deberá consultarse a esa instancia si los mismos resultan de interés probatorio en la causa bajo su instrucción, al igual que deberá considerarse si en la causa de mención se han dispuesto medidas cautelares sobre alguno de los bienes económicos consignados en el primer párrafo de este considerando.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e [NOMBRE_20] -de manera unipersonal-;

FALLA:

I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el [NOMBRE_21] celebrado en el presente legajo judicial por encuadrar en las disposiciones emergentes del art.431 bis y cdtes. del CPPN.-

II.- CONDENAR A [NOMBRE_1], titular del DNI nro. [DNI_1], de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por ser más de tres las víctimas (M.A.E.; M.M.S.; L.R.R; A.M.C.; C.V.R.; L.V.T.; L.E.C., V.S.B., D.C.B.; C.E.M.; N.E.G.; E.B.P y [NOMBRE_19]) en concurso ideal con el delito de explotación sexual agravado por existir abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (arts. 45, 54, 145 bis inc. 3 (conf. Ley 26.364 -redacción original-), y 127 inc. 1 del CP a la pena de CINCO AÑOS Y DOS MESES DE [NOMBRE_22], [NOMBRE_23] y multa de noventa mil ($ 90.000) con más el pago de las costas del proceso. (arts. 403, 530, 531 y 533 CPPN; arts. 12, 22 bis, 23, 29 inc. 3, 40, 41 del CP).

III.- CONDENAR A [NOMBRE_4], titular del DNI nro. [DNI_2], de las demás condiciones personales obrantes en autos, como partícipe secundaria del delito de explotación sexual agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (art. 127 inc. 1 del C.P.) a la pena de DOS AÑOS

Y SEIS MESES DE [NOMBRE_22] EN SUSPENSO, multa de pesos CINCUENTA MIL ($50.000.-), con más el pago de las costas del proceso. (arts. 403, 530, 531 y 533 CPPN; arts. 22 bis, 26, 29 inc. 3, 40, 41 y 46 CP.-

IV.- IMPONER en relación de la condena requerida en el punto II y durante el término de la misma, las reglas de conducta establecida en el inciso 1,2 y 3 y último párrafo del artículo 27 bis del Código Penal: fijar residencia y someterse al cuidado y control de la autoridad pertinente, abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas y no tomar contacto alguno, mediante ningún medio, por sí o por terceros, con ninguna de las víctimas.

V.- DECLARAR que M.A.E.; M.M.S.; L.R.R; A.M.C.; C.V.R.; L.V.T.; L.E.C., V.S.B., D.C.B.; C.E.M.; E.N.G.; E.B.P y [NOMBRE_19] resultan ser víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual y de explotación sexual en la pre sente causa debiéndose en consecuencia RESTITUIR a las mismas sus derechos en miras de la normativa vigente.

Respecto de la querellante C.C.A. fijar un monto de reparación integral cuyo tratamiento se determine vía incidental de conformidad con lo dispuesto en el considerando pertinente.

VI.- . DARLE A LOS EFECTOS SECUESTRADOS, el destino de ley (art. 23 del CP), en los momentos procesales indicados en el considerando respectivo.

Regístrese, comuníquese, ofíciese y publíquese. Firme la presente, practíquese computo de pena conforme lo dispone el art.493 del rito y ARCHIVESE.

GUILLERMO ADOLFO QUADRINI

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CHRISTIAN H VERGARA VAGO

SECRETARIO DE CAMARA

de firma: 29/05/2025

Firmado por: GUILLERMO

FO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA

do por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA

#36856054#456711051#20250529131632660